

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al lunes 26 de Febrero último, número 786, se halla inserto lo siguiente.

En 6 del presente mes se publicó por el Ministerio de Gracia y Justicia la exposicion y Real decreto siguiente:

**EXPOSICION A S. M.**

**SEÑORA:** El Real decreto expedido en 30 de Abril de 1852 declarando derogadas desde el 17 de Octubre de 1851 la ley del 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre y las disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares, está basado, á juicio del Ministro que suscribe, en una suposicion errónea acerca de la letra y espíritu del Concordato celebrado con Su Santidad.

Nada hay en aquel arreglo general de nuestros negocios eclesiásticos que sea favorable á la restauracion de los beneficios familiares. No se hace mencion de clérigos ordenados á este título á pesar de fijarse de un modo claro y minucioso el número y clases de Ministros del culto divino que se consideraran necesarios para que no falte el pasto espiritual á los fieles, el consejo á los pastores de la Iglesia y el decoro y pompa á las ceremonias religiosas: y cuando en el art. 26 se habla de los patronos, se alude solo á los de beneficios curados, como dándose por extinguidos los que no tenian el cargo de la cura de almas.

El único artículo del Concordato relativo á cape-

llanías y fundaciones piadosas de patronato familiar es el 39, que impone á los poseedores de los bienes de esta procedencia la obligacion de cumplir las cargas á que estuvieran afectos; aceptacion explícita de las leyes de desamortizacion que entonces regian, y prueba clara de que si se omitió disponer cosa alguna sobre este particular, fue porque se consideraron como caducadas tales instituciones.

Esta conviccion se aumenta y adquiere el carácter de evidencia cuando se examinan los trabajos que precedieron á la formacion del Concordato, y que constituyen su historia, á la cual es preciso acudir siempre que se trate de comprender el espíritu y las tendencias de tan importante documento. En los indicados trabajos se ve de un modo claro y terminante que cuantas personas intervinieron en los acuerdos preliminares á aquel tratado, convinieron en la conservacion y respeto á las insinuadas disposiciones, sin que á ninguna ocurriera alterarlas, ni mucho menos destruirlas.

Asi, cuando el decreto de 30 de Abril de 1852 vino á infundir nueva vida á las extinguidas fundaciones, no se obró conforme al Concordato, sino fuera de él, y en abierta oposicion con lo que se habia convenido. Ni era posible que habiéndose firmado aquel convenio á la luz del siglo XIX, se hubiera combatido en él bajo una ú otra forma la reconocida verdad de que no es el número de los sacerdotes, sino su virtud, su sabiduria y destino, lo que enaltece la religion y santifica el pueblo, ni tampoco que se hubiera querido debilitar el fecundo principio de la desamortizacion, reconocido por todos los publicistas y sancionado por nuestras leyes.

Conviene por tanto, SEÑORA, ya que en nada se opone á ello la letra ni el espíritu del Concordato, revocar el Real decreto de 30 de Abril de 1852. Emperó en los tres años que van pasados desde que se publicó se han promovido juicios, dictado sentencias y creado derechos que es justo y conveniente respetar, como adquiridos á la sombra de una disposicion dictada por Autoridad legitima.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, apoyadas en el respetable parecer de la Cámara del Real Patronato, y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto. =SEÑORA.=

A. L. R. P. de V. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

*Real decreto.*

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demas disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi Real decreto de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.º Se declaran legitimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante el tribunal competente.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Aguirre.

*La ley que alude el anterior decreto es la que sigue:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposicion á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposicion serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y entre los de esta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porcion que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundacion se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellania, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán su aplicacion á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán

gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujecion á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los Tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicacion de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicacion de los bienes se entenderá con la obligacion de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de Agosto de 1841.—A. D. José Alonso.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 4 de Marzo último, número 792, se halla inserto lo siguiente:*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Alcalde de Montes de Oca, sobre la clase de papel sellado en que han de extenderse las diligencias judiciales para cuya práctica estan autorizados los Alcaldes; se ha servido resolver, conformándose con el dictamen de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia, del extinguido Consejo Real y de la suprimida Direccion general de lo Contencioso, que las expresadas diligencias, para cuyo conocimiento estan autorizados los Alcaldes, como delegados y en representacion de los Jueces de primera instancia, respecto de aquellos asuntos perentorios y urgentes para cuyo conocimiento estan facultados por las disposiciones vigentes, se estiendan en el papel sellado establecido por los artículos 24, 25 y 26 del Real decreto de 8 de Agosto de 1831, puesto que no obran por autoridad propia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

Madrid 17 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á instancia del Juez de primera instancia de Peñafiel y reclamacion del Director gerente del Banco del Progreso, sobre si los documentos privados escritos en papel comun que se presenten en juicio debe verificarse reintegro y en qué clase; ha tenido á bien disponer, despues de oír los dictámenes de la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública y de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real, que los documentos escritos en papel blanco, y presentados en juicio antes del mes de Enero de 1852, deberán reintegrarse con los correspondientes pliegos del sello cuarto, segun lo dispuesto en el artículo 93 de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, y que los presentados con posterioridad á aquella fecha, no estan sujetos á reintegro en virtud de lo prevenido en el artículo 82 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, toda vez que no hay términos hábiles para hacer la aplicacion por analogía, en atencion á que el reintegro ha de consistir en cantidad igual al papel sellado que debió emplearse con arreglo á lo consignado en el art. 58 del referido Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Fincas del Estado.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al jueves 29 de Marzo último, núm. 817, se halla inserto lo siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Direccion acerca de que se reforme el art. 18 de la instruccion de 5 del corriente mes en la parte relativa á la admision al precio de Bolsa de las acciones de carreteras en garantía de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial; teniendo presente S. M. lo prevenido en Real decreto de 22 de Febrero de 1850, y la instruccion de 31 de Mayo último, y deseando que se facilite á los interesados en la subasta extraordinaria de dichos cargos la prestacion de sus afianzamientos, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de V. I., que las referidas acciones de carreteras son admisibles por todo su valor nominal con arreglo al mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1855.—Madoz.—Sr. Director general de contribuciones.

### Vigilancia.

En la noche del 9 del mes próximo pasado fué robado un macho mular de la casa y cuadra de Gabriel Gutierrez, vecino de Fresno de Cantespino, sin que haya podido averiguarse hasta ahora quienes sean los autores de dicho robo.

En su virtud encargo á los Alcaldes Constitucionales de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen cuantas diligencias les sugiera su buen celo, en averiguacion del paradero de los ladrones y en caso de ser habidos procedan á su captura poniéndolos á disposicion del Juzgado de primera instancia de Riaza con la debida seguridad, como tambien la expresada caballeria si fuese hallada. Segovia 1.º de Abril de 1855.—Cesferino Vecilla.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

El dia 12 del próximo mes de Abril á la una de su tarde se verificará en la Comisaria de Guerra de la Plaza de Santoña y en la Intendencia militar del distrito de Burgos, asi como en esta Intendencia general de mi cargo, la subasta simultanea para contratar el servicio del Hospital militar de la referida plaza de Santoña por término de 4 años á contar desde 1.º Mayo del presente, con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á él anejo, aprobados por Real orden de 1.º de Diciembre de 1854 y con arreglo á lo prevenido en la misma Real orden de 1.º de Diciembre de 1854 y con arreglo á lo prevenido en la misma Real orden y en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas Intendencias y en la referida Comisaria de Guerra de esta Plaza: Madrid 7 Marzo 1855.—Paredero.

#### Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Don Martin Guinea, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Aranda de Duero.

Al Señor Gobernador, Alcaldes Constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de la provincia de Segovia, á quienes por este mi exhorto me dirijo en nombre de S. M. (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo; y de mi parte pido y suplico.

Hago saber que en este Juzgado se está instruyendo causa criminal, seguida de oficio, en averiguacion de quienes sean cinco hombres, que á las dos y media de la madrugada del dia 24 del mes

que rige, y en el sitio titulado las Lomas, en la carretera de Francia á Madrid, sito entre Oquillas y Gemiel de Izan, asaltaron y robaron ciertas cantidades en metálico á los viajeros que conducia la diligencia titulada del Norte, sin que hasta ahora se sepa á lo que asciende la suma del dinero, á escepcion de veinte y ocho á treinta duros que quitaron al Mayoral; siendo las señas de los ladrones las que al final se expresan: en su consecuencia y por auto, que he provisto en dicha causa, he mandado entre otras cosas, se inserte el presente en el Boletín oficial de dicha provincia, para que en cuanto las autoridades á quienes me dirijo se enteren de su contenido, se sirvan adoptar todas las disposiciones que las sugiera su buen celo, á fin de conseguir la captura de los ladrones; y caso de que se verificase, el que sean remitidos con las seguridades necesarias á este Juzgado, con los efectos que se les ocupasen; pues en así hacerlo administrarán justicia, quedando yo en hacer otro tanto cuando sus disposiciones viere.

Dado en Aranda de Duero á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco. = Martin Guinea. = Por mandado de S. S., Pablo de Rosas.

*Señas de los ladrones.*

Uno con escopeta de dos cañones, vestido á estilo del pais, gorra negra, elástico de lana blanco, con calzon corto: otro con un fusil recortado, con pasamontaña, elástico blanco y calzon corto: otro con una carabina, sombrero chambergo, bastante destrozado, elástico blanco y pantalón pardo; y los otros dos restantes con elásticos blancos y anguarinas al hombro, calzon corto; uno de ellos con pasamontaña y el otro con gorra negra; que los cuatro ladrones eran de una estatura regular; y el del sombrero mas alto que los demas.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Estando terminado el arrendamiento del monte titulado Redonda el Viejo, sito en término de Marazoleja, en esta provincia; las personas que quisieren interesarse ó tomarla nuevamente en

arriendo, podrán asistir al remate que se ha de verificar bajo las condiciones y en el punto que á continuacion se expresa.

1.<sup>a</sup> Se arriendan los pastos de invierno y verano del monte titulado Redonda el Viejo.

2.<sup>a</sup> No se admite postura mas baja de cinco mil rs. pagando el arrendatario ademas las contribuciones que se impongan al monte, ó seis mil quinientos reales sino las pagare.

3.<sup>a</sup> Solo se permitirá que pasten ganados, lanar, caballo y vacano, pero de ningun modo de cerda ni cabrio, y de esta clase ni una sola cabra, aunque sea para leche.

4.<sup>a</sup> A los guardas se les permitirá tener á cada uno dos caballerías con rastra ó tres sin ella, pero no cerdos por ningun concepto.

5.<sup>a</sup> No podrán los arrendatarios subarrendar los puntos en todo ni en parte bajo ningun pretesto.

6.<sup>a</sup> Todas las leñas que produzca el monte, vivas ó muertas sean de la clase que quieran, pertenecen al Sr. Conde, dueño del monte, quien podrá cortarlas ó disponer de ellas á su arbitrio, olivando, carboneándola ó de la manera que mejor le parezca y cuando á bien lo tenga.

7.<sup>a</sup> El monte para cortarlo, se dividirá por lo menos en seis partes ó cuarteles, y será obligacion del arrendatario el guardar los talleres por espacio de dos años desde la corta, para ganado menor ó lanar y de cinco para yeguas y bueyes.

8.<sup>a</sup> Los talleres que hay en la actualidad, se guardarán como si se hubiera hecho la corta durante este arriendo.

9.<sup>a</sup> El arrendamiento durará cuatro años, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de este año de 1855, en que concluye el actual, siendo á todo riesgo y ventura de los casos fortuitos, y de cuenta del colono ó arrendatario el pago de los gastos de escritura.

10. La cija de la casa llamada la Paulita, excepto las habitaciones del guarda, quedarán á beneficio del arrendatario para encerrar los ganados; pero deberá conservar los pesebres que hay en ella para los caballos del Sr. propietario cuando gustare ir á la misma.

11. Será tambien de cuenta del arrendatario hacer todos los reparos que exija la expresada casa Paulita para su mejor conservacion, y ademas todos los á que dé lugar el mismo arrendatario ó sus criados por su culpa ó descuido, cuyas obras serán reconocidas por el maestro de la casa para evitar que se hagan sin las condiciones debidas.

12. El precio del arriendo se pagará por medios años adelantados.

13. El arrendatario si se quiere, ha de dar fiador abonado á satisfaccion del propietario.

Bajo cuyas condiciones y generales se admiten proposiciones en la ciudad de Segovia, casa de D. Francisco Perez Castrobaza, calle de la Santisima Trinidad, núm. 8, y en Madrid, calle de Fuencarral, núm. 47, cuarto bajo de la derecha; debiendo tener lugar la subasta el dia 20 de Mayo próximo á las doce de su mañana en uno y otro punto, y verificarse el remate en quien mayores ventajas ofrezcan para el propietario. Segovia y marzo 4 de 1855. = Francisco Perez Castroveza.

**Precios corrientes en la 2.<sup>a</sup> quincena de Marzo.**

| PUEBLOS.                      | TRIGO. | CENTENO. | CEBADA. | GARBANZOS. | ARROZ. | ACEITE. | VINO. |
|-------------------------------|--------|----------|---------|------------|--------|---------|-------|
| Cuellar. . . . .              | 29     | 18       | 20      | 65         | 26     | 65      | 15    |
| Santa María de Nieva. . . . . | 28     | 17       | 16      | 70         | 30     | 46      | 15    |
| Riaza. . . . .                | 27     | 18       | 18      | 60         | 20     | 54      | 11    |
| Sepúlveda. . . . .            | 27     | 18       | 18      | 78         | 26     | 49      | 10    |
| Segovia. . . . .              | 30     | 19       | 15      | 72         | 27     | 51      | 26    |

Segovia 7 de Abril de 1855. = Ceferino AVECILLA.